



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

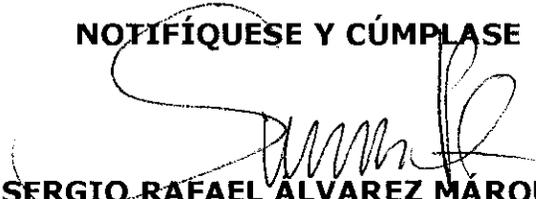
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00084 -00
Demandante:	Cristian Jose Quintero Orozco y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 05 de julio de 2018, mediante la cual dispuso CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por dicha Corporación el 22 de marzo de 2018.

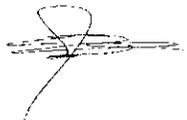
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00027 -00
Demandante:	Javier Gaona Sánchez
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 05 de julio de 2018, mediante la cual dispuso REVOCAR los numerales tercero y cuarto, y CONFIRMAR lo demás preceptuado en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de octubre de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

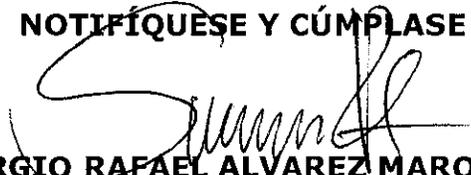
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00047-00
Demandante:	Merardo Carreño y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa

Acorde al requerimiento efectuado a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se allegó al plenario en su integridad el dictamen pericial rendido por un Profesional Médico de dicho ente universitario, documento este que obra a folios 581 a 599 del expediente el cual habrá de ponerse en conocimiento de las partes a través de este proveído, acorde a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión a que hacen alusión los artículos 211 y 218 de la Ley 1437 de 2011.

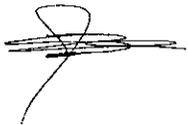
Así mismo, acorde a lo dispuesto en la reanudación de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de la presente anualidad, se dispone fijar como fecha y hora para la reanudación de la misma el día 08 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-0321 -00
Demandante:	Manuel Jose Gutiérrez Hernández y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2018, mediante la cual dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de agosto de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

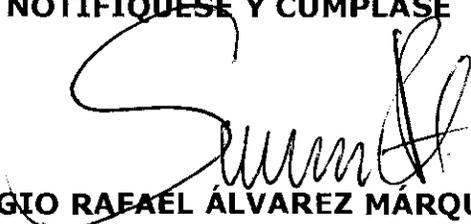
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-1144 -00
Demandante:	Pablo Antonio Cáceres Sandoval
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 26 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-1146 -00
Demandante:	Eduardo Enrique Cuervo Aparicio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de octubre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01192 -00
Demandante:	Mary Esther Pallares de Mejía
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio San José de Cúcuta; Sara María Gómez Serrano
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por Sara María Gómez Serrano, quien fuere vinculada por el Despacho al extremo pasivo de la litis.

II. Antecedentes

El 27 de agosto de 2014 la señora Mary Ester Pallares de Mejía, a través de apoderado debidamente constituido, promovió demanda dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Municipio San José de Cúcuta.

Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2017 el Despacho resolvió integrar al extremo pasivo de la litis a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la señora Sara María Gómez Serrano.

Mediante escrito radicado de fecha 08 de noviembre de 2017, a través de apoderado debidamente constituido, la señora Sara María Gómez Serrano, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvencción contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio San José de Cúcuta y la demandante Mary Esther Pallares de Mejía.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el análisis pertinente.

III. Consideraciones

Al respecto, considera el Despacho pertinente traer a colación el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención **al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.**

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia." (Negrilla fuera de texto original).

Revisada la norma expuesta, encuentra esta agencia judicial que la demanda de reconvención elevada por Sara Maria Gomez Serrano se interpuso dentro del término del traslado de contestación de la demanda, lo cual implica que la reconvención se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma citada no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en virtud del artículo 306 ídem, remitirnos al Código General del Proceso que en su artículo 371 dispone:

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias." (Negrilla fuera de texto original).

Del estudio particular de la norma y del Código General del Proceso no se observa que el legislador se hubiese ocupado en regular los presupuestos que debe contener la demanda de reconvención, por tal razón, es pertinente atender en este caso, un pronunciamiento que sobre este tema ha emitido el Consejo de Estado, en el que ha precisado de forma expresa:

"(...) la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa** y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.

La sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal (...)”¹(Negrilla fuera de texto original).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009, Radicación Nº 25000-23-25-000-2007-90577-02(2012-08)

Atendiendo lo anterior, procederá esta unidad judicial a realizar la verificación de los requisitos legales para la admisión de la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

- ✓ **Jurisdicción y competencia:** Este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia laboral de un ex servidor público, por la naturaleza del medio de control, por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, por el factor territorial, es decir por ser en este Departamento el último lugar donde prestó sus servicios el causante.
- ✓ **Conciliación prejudicial:** Advierte el despacho, que como lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento de una sustitución de pensión de jubilación, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, satisfaciéndose así este requisito de procedibilidad.
- ✓ **Conclusión del procedimiento administrativo:** Respecto a la conclusión del procedimiento administrativo, se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de la resolución 0090 del 20 de marzo de 2009, acto contra el que no procedían recursos de interposición obligatoria en vía administrativa, estando entonces facultada la parte demandante para impugnarlo directamente en vía judicial.
- ✓ **Oportunidad del ejercicio del medio de control:** Debe destacarse que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo que niega la sustitución pensional al actor, es decir que se trata de una prestación periódica, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo de conformidad a lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ **Legitimación en la causa:** Se encuentra demostrada pues en el acto administrativo demandado, se tiene a la aquí demandante en reconvención como una de las interesadas en la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor JAVIER MEJÍA, lesionando presuntamente sus derechos subjetivos.
- ✓ **Requisitos formales de la demanda:** Una vez revisado el escrito de demanda de reconvención visto en cuaderno anexo, se avizora que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

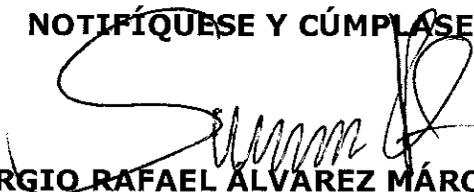
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada a través de apoderado por SARA MARÍA GÓMEZ SERRANO contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y MARY ESTHER PALLARES DE MEJÍA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico como lo indican los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de (30) días a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y MARY ESTHER PALLARES DE MEJÍA para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, término este que se computará acorde a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

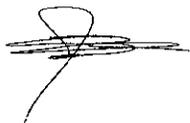
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

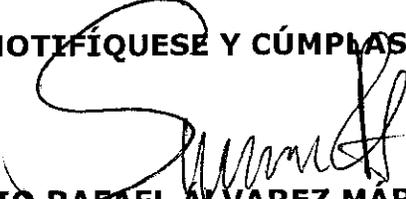
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01347-00
Demandante:	Israel Rodríguez Díaz y otros
Demandado:	Ecopetrol S.A. - Corponor - Municipio de Tibú - Obcipol Ltda.
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 13 de septiembre de 2018, debido a la participación del suscrito en el XXIV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuentra este Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **11 de septiembre de 2018 a las 03:00 p.m.**

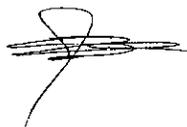
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01364 -00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Demandado:	Angélica Rita Díaz de Barrientos
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Decisión:	Decreta medida cautelar

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -en adelante- UGPP.

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 21493 del veintisiete (27) de Septiembre de dos mil (2000)** expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Sociales "CAJANAL", a través de la cual se reliquidó una pensión de gracia a favor de la señora ANGÉLICA RITA DÍAZ DE BARRIENTOS.

Con el fin de sustentar la anterior solicitud, argumenta que dicha Resolución desconoce los postulados de los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 24 de 1947, el artículo 4 de la Ley 4 de 1965, el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, el artículo 5 del Decreto Ley 224 de 1972, el artículo 1 de la Ley 33 y el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, De igual modo señala que dicha reliquidación no es viable jurídicamente, toda vez, por cuanto considera que la pensión gracia se debe cancelar con los factores salariales devengados al momento en que adquirió el estatus para acceder a la misma, y que no es posible modificar la liquidación con el fin de incluir nuevos factores salariales.

Aunado a lo anterior, señala que de continuarse con el pago de la pensión de gracia a la accionada, se generaría un detrimento del erario público, el cual tiene una carga prestacional sin fundamento legal, lo cual a su entender afecta el interés general; con el fin de sustentar lo anterior trae a colación un precedente jurisprudencial bajo el radicado 05001-23-31-000-2011-00936-01 del 19 de Abril de 2012.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de la referencia se admitió el día 14 de mayo de 2018, pero tan solo hasta el 26 de mayo de 2016 se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Sin embargo la notificación personal a la parte demandada, tanto del auto admisorio como del referido proveído de traslado de la medida cautelar, fueron notificados a la señora ANGELICA RITA DIAZ DE BARRIENTOS tan solo hasta el día 16 de julio de 2018, fecha en la que compareció ante este Despacho luego de haberse surtido el trámite de emplazamiento correspondiente, ello ante la imposibilidad de llevar a cabo tal acto procesal de forma personal y/o por aviso.

2.3. Oposición a la medida cautelar

La parte accionada, describió el traslado de la medida cautelar el día 24 de julio de 2018, es decir dentro del término otorgado para el efecto, manifestando que CAJANAL EICE le reliquidó la pensión de gracia mediante resolución proferida el 27 de septiembre del año 2000, por retiro definitivo del servicio bajo los parámetros legales vigentes para la fecha, resaltando que si bien la misma solicitó la reliquidación de tal pensión por retiro definitivo, se hizo uso de los mecanismos administrativos pertinentes para obtener la misma, sin incurrir en maniobras fraudulentas o engañosas para obtener la misma, pues considera que la entidad que le re liquidó la pensión gozaba de plena autonomía e independencia en sus decisiones judiciales, razón por la cual arguye que el principio de buena fe se presume y la mala fe debe probarse.

Finalmente trae a colación, providencia del Honorable Consejo de Estado del 12 de abril de dos mil dieciocho (2018), bajo el radicado Numero 25000-23-42-000-2014-03814-02 (3479-17), en la cual hace alusión al principio de la buena fe, así mismo, señala que en la Sentencia T-174 de 2005, se exponen cuáles son los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de gracia, conforme lo anterior solicita no sea decretada la presente medida cautelar, por arguye que es una persona de avanzada edad y su sustento se basa en la pensión reconocida, y que al suspenderse la resolución en comento se le afectaría directamente su mínimo vital.

3. Consideraciones

3.1. De la medida cautelar

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición*

de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
(...)"*

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)"

En el caso concreto, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 21493 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000)¹ –no del año 2002 como se indica en algunos apartes de la demanda-**, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la accionada, calculando todos los factores salariales devengado en el año anterior al retiro del servicio.

La suspensión provisional solicitada se encuentra fundamentada en que a consideración de la entidad accionante dicho acto administrativo contraviene la Constitución Política y otras normas del ordenamiento jurídico colombiano, toda vez, que no es procedente la reliquidación de la pensión gracia a la fecha de retiro, sino que la misma, por tratarse de una prestación especial, no se exige el requisito de retiro, por tanto, debe liquidarse únicamente teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicio, anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al momento de cumplir los veinte (20) años de prestación de servicio y los cincuenta (50) años de edad.

¹ Ver folios 79 y 80 del cuaderno principal del expediente.

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

Es evidente que no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la medida cautelar, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente se suspenda un acto administrativo hasta tanto se resuelva el fallo definitivo la contienda.

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud mediante la cual de manera expresa se solicita la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 21493 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000)** expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora **ANGELICA RITA DIAZ DE BARRIENTOS**, el Despacho considera necesario traer al respecto la parte considerativa y resolutive de la misma, la cual indica en lo siguiente:

*"RESOLUCIÓN N° 21493 del 2000
(RADICADO N° 25285/1999)
POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN*

(...)

Que la solicitante fue pensionada por esta Entidad mediante resolución N° 2716 de 1983 del 18 de abril de 1983 con efectos fiscales a partir del 25 de marzo de 1981 en cuantía de \$7,511.17.

(...)

Que la peticionaria fue retirada del servicio mediante DECRETO N° 0795/96 y DECRETO 904/99 a partir del 30 de julio de 1996.

Que de acuerdo con el decreto 1045/78 y aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión así:

<i>FACTORES</i>	<i>VALOR</i>
<i>ASIGNACION BASICA -1995</i>	<i>\$ 1.108.610.00</i>
<i>ASIGNACION BASICA - 1996</i>	<i>\$ 1.943.172.00</i>
<i>PRIMA DE NAVIDAD - 1995</i>	<i>\$ 92.384.17</i>

PRIMA DE NAVIDAD - 1996	\$ 138.798.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 60.540.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 99.169.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 56.765.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 94.969.00
TOTAL =	\$ 3.594.407.17

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor de la señora DIAZ DE BARRIENTOS ANGEÑLA RITA, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$224.650.45) DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 45/100 M/CTE., efectiva a partir del 02 de agosto de 1996. Pero con efectos fiscales a partir del 02 de noviembre de 1996, por prescripción trienal (...)"

De conformidad con el acto acusado anteriormente citado, se observa que a la accionada le fue reconocida una pensión mediante la Resolución No. 2716 del 18 de abril de 1983 (Fol. 71), sin que le fuera para ello exigido su retiro, por cuanto el mismo sólo se efectuó a partir del 30 de julio de 1996, mediante *DECRETO N° 0795/96* y *DECRETO 904/99*, por lo que es evidente que la prestación con anterioridad reconocida es aquella denominada "*pensión gracia*", la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:

"(...)

*Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales **que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

***Que ha cumplido cincuenta años**, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

(...)" (Negrilla del Despacho).

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial con unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, sin que sea en consecuencia exigido el retiro del servicio para su pago previo reconocimiento, ni tampoco se haya requerido cotización alguna o se depreque su incompatibilidad con otras pensiones, como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.

La Ley 4ª de 1966 estableció la forma en que se pagarían y liquidarían las pensiones de jubilación o invalidez a que tenga derecho los trabajadores de

una o más entidades de Derecho Público, sin hacer exclusión alguna, por lo que, la pensión gracia debe liquidarse de la siguiente forma:

"(...)

Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

"(...)"

Ahora bien, con la reglamentación consagrada del Decreto 1743 de 1966, se determinó que:

"(...)

*Artículo 5º. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.*

"(...)" (Negrilla del Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que la pensión gracia debe liquidarse con el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de prestación de servicios, contándose como tal, aquel anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al cumplimiento de requisitos y no al retiro por no ser éste necesario para el reconocimiento de la prestación y sin que el mismo implique que en dicho momento deba hacerse una nueva liquidación de la pensión.

Ahora bien, encuentra el juzgado que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984. Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"(...)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión

provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

(...) (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario; análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, en sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), con ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11), se precisó:

"(...)

Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.

Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:

"(...) la pensión de jubilación gracia esta sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias

normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su "compatibilidad" con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les esta permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes".

Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.

En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.

(...)"

Así las cosas, de conformidad con lo anterior y las pruebas obrantes en el expediente, es evidente que la reliquidación de la pensión gracia realizada a la señora **ANGELICA RITA DIAZ DE BARRIENTOS** a través de la **Resolución N° 21493 del veintisiete (27) de julio de dos mil (2000)**, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", contraviene las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, por cuanto reconoce la reliquidación de una pensión gracia a causa del retiro del servicio, teniendo en cuenta para ello el 75% de lo devengado por la accionada en el último año de servicios como docente, cuando de conformidad con la norma aplicable al asunto y los precedentes jurisprudenciales análogos, la liquidación de la pensión gracia se hace teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de prestación de servicios, calculados al momento de la consolidación del status pensional, sin que haya lugar a la posterior liquidación de dicha prestación pensional con ocasión del retiro del servicio.

Tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudicó un derecho económico de carácter laboral, el cual ha generado una afectación significativa al patrimonio público y al interés general, por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, se accederá a decretar la medida cautelar deprecada.

Finalmente, se debe señalar que si bien la defensa de la parte actora aduce que de acceder a la solicitud de medida cautelar se causaría una afectación al

derecho fundamental al mínimo vital de la señora ANGELICA RITA DIAZ DE BARRIENTOS, tal afirmación no se acompaña de elemento probatorio, y no puede ser inferida tan solo bajo la aplicación de la lógica y la sana crítica, en el entendido que el derecho pensional no se está suspendiendo en su integridad, sino tan solo se dispone la suspensión de un acto administrativa que dispuso su reliquidación, por lo cual este a lo suma se reduciría, pero no dejaría de causarse.

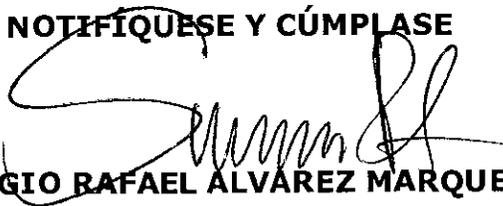
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 21493 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000) proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora ANGELICA RITA DIAZ DE BARRIENTOS, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

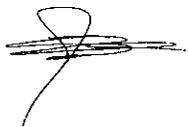
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del CPACA, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-0322-00
Demandante:	Blanca Marina Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 16 de agosto de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-0323 -00
Demandante:	Ciro Alfonso Contreras Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 16 de agosto de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00366 -00
Demandante:	Unión Temporal Mipyme Colector 2012
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Controversias contractuales
Decisión:	Fija fecha reanudación de audiencia de pruebas

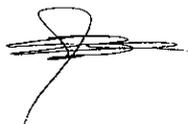
Teniendo en cuenta que ya reposa en el expediente el informe rendido por EIVIRO S.A. E.S.P. acorde a la solicitud que el Despacho realizará en la diligencia de inspección judicial celebrada el día 25 de mayo de la presente anualidad, resulta procedente fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el día 21 de septiembre de 2018 a las 11:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-0430 -00
Demandante:	Dora María Vera
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 26 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 08 de junio de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N^o **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

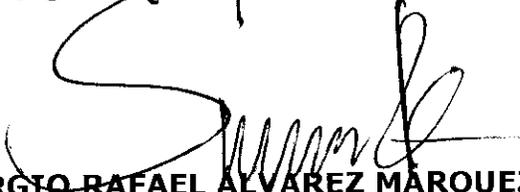
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00463 -00
Demandante:	Irene Picón de Fuentes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 26 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00467 -00
Demandante:	Remigia Cielo Cabrales Navarro
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 26 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

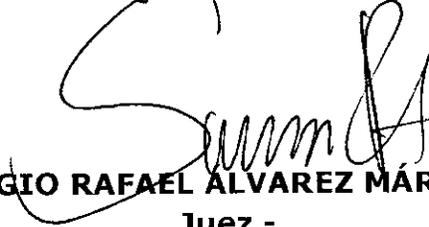
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-0563 -00
Demandante:	Jose Azael Sánchez Ibarra
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 12 de junio de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00607 -00
Demandante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR"; Municipio de Ocaña; Empresa de Servicios Públicos de Ocaña "ESPO OCAÑA S.A. E.S.P."
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Auto concede recursos de apelación

Una vez adicionada la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta causa judicial, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la concesión de los recursos de apelación impetrados en contra de la referida providencia.

Pues bien, se observan en el expediente sendos recursos de apelación propuestos tanto por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, en su orden: Corponor (Fol. 420 a 423), Municipio de Ocaña (Fol. 424 a 426) y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña (Fol. 427 a 430); así como por el demandante (Fol. 480 a 484), los cuales se allegaron ante la secretaría de este Despacho los días 23 de mayo (los dos primeros), 01 de junio y 01 de agosto de 2018, respectivamente.

Al efecto debemos señalar que al haberse notificado la adición de la sentencia de primera instancia en los términos dispuestos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el día 30 de julio de 2018, las apelaciones impetradas previo a tal actuación procesal se entienden presentadas de manera oportuna, ocurriendo lo mismo con la alzada que formulase el accionante de forma posterior a la adición de la sentencia.

Por lo tanto, habrán de **CONCEDERSE** los recursos propuestos para que sean de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ello en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00144 -00
Demandante:	Concepción Aparicio de Gallardo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 26 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00186 -00
Demandante:	Jose Santos Ortega Lizcano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 26 de julio de 2018, mediante la cual se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2017.

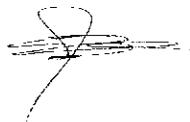
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

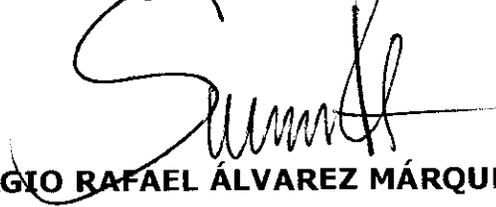
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-0196 -00
Demandante:	Sofía Dolores Moreno Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00237-00
Demandante:	Isabel María Torres García
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que ya se allegó al expediente por parte de COLPENSIONES el concepto del comité de conciliación y defensa judicial solicitado en la audiencia inicial celebrada el día 10 de mayo de la presente anualidad, habrá de fijarse como fecha y hora para la reanudación de la misma el día 01 de noviembre de 2018, a las 03:00 P.M.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

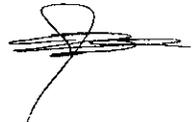
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00280 -00
Demandante:	Luz Marleny Reyes Rojas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 26 de julio de 2018, mediante la cual se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-0308 -00
Demandante:	Jose Daniel Niño Nieto
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de julio de 2018, mediante el cual acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se deja en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00333-00
Demandante:	Gladys Núñez de Mejía
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

Se encuentra el expediente al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (ver folio 96) en el cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Pues bien, al efecto debemos indicar que el artículo 77 de la norma anteriormente citada, refiere:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

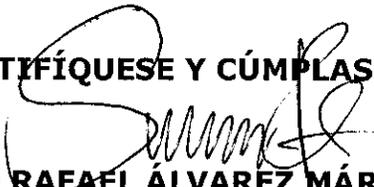
El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Acorde a lo anterior, revisado el memorial poder otorgado al Abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, observa el Despacho que este no cuenta con la facultad expresa para desistir (lo cual conllevaría disponer el derecho en litigio), por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Empero, en el entendido que no podría asistirle a la parte actora el interés de seguir con el proceso de la referencia, se dispone REQUERIR al apoderado demandante para que allegue al plenario la autorización expresa de la señora GLADYS NUÑEZ DE MEJIA para desistir del sub lite, concediéndosele para el efecto el término de 10 días, luego de lo cual de no acreditarse la misma, se seguirá adelante con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado despacho origen:	Despacho comisorio No. 005 de 2018 proveniente del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en relación con el proceso No. 11-001-33-43-060- 2016-00507 -00
Demandante:	María Eugenia Fernández Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija fecha para recepcionar testimonio

Atendiendo la documentación remitida por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, habrá de avocarse la comisión remitida dentro del proceso de la referencia, y para el efecto se facilitará la sala de audiencias con que cuenta esta Unidad Judicial así como los medios tecnológicos pertinentes para que el Juzgado remitente proceda a recepcionar el testimonio del señor HERMES JAVIER BARRERA BLANCO a través de videoconferencia, disponiendo fijar como fecha para el efecto el día 03 de octubre de 2018 a las 10 a.m., ello acorde a la disponibilidad logística existente.

Esta providencia además de notificarse en estados electrónicos, deberá comunicarse al Juzgado remitente, y se destaca que la parte solicitante del testimonio deberá propender por la comparecencia del testigo, acorde lo preceptúa el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo cual en caso de requerir que el Despacho efectúe la citación correspondiente deberá solicitarlo ante la Secretaría de esta unidad judicial, según lo dispuesto en el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

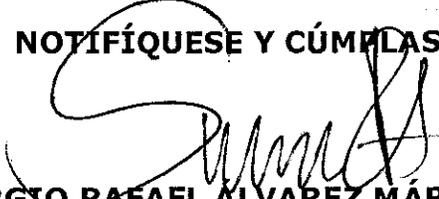
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00022-00
Demandante:	Doris Nelly Melo Ortiz
Demandado:	EIS Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Controversias contractuales
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 13 de septiembre de 2018, debido a la participación del suscrito en el XXIV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuentra este Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **11 de septiembre de 2018 a las 08:30 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

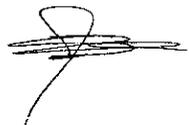
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00069-00
Demandante:	Alfonso Alberto Muñoz Castro y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 13 de septiembre de 2018, debido a la participación del suscrito en el XXIV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuentra este Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **11 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

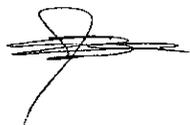
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00484 -00
Demandante:	Briceida Ramírez Gaona
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Gloria Esperanza Ramos Ramírez
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por Gloria Esperanza Ramos Ramírez, quien fuere vinculada por el Despacho al extremo pasivo de la litis.

II. Antecedentes

El 04 de diciembre de 2017 la señora Briceida Ramírez Gaona, a través de apoderado debidamente constituido, promovió demanda dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, disponiéndose la admisión de la misma en providencia del 23 de enero de 2018, disponiéndose allí integrar al extremo pasivo de la litis a la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez.

Una vez notificada de la admisión de la demanda, la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez actuando a través de apoderada, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvencción contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Briceida Ramírez Gaona.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el análisis pertinente.

III. Consideraciones

Al respecto, considera el Despacho pertinente traer a colación el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción **al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.**

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia." (Negrilla fuera de texto original).

Revisada la norma expuesta, encuentra esta agencia judicial que la demanda de reconvencción elevada por Sara Maria Gomez Serrano se interpuso dentro del término del traslado de contestación de la demanda, lo cual implica que la reconvencción se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma citada no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción, es necesario en virtud del artículo 306 ídem, remitirnos al Código General del Proceso que en su artículo 371 dispone:

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias." (Negrilla fuera de texto original).

Del estudio particular de la norma y del Código General del Proceso no se observa que el legislador se hubiese ocupado en regular los presupuestos que debe contener la demanda de reconvencción, por tal razón, es pertinente atender en este caso, un pronunciamiento que sobre este tema ha emitido el Consejo de Estado, en el que ha precisado de forma expresa:

"(...) la demanda de reconvencción constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa** y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.

La sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvencción pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal (...)"¹(Negrilla fuera de texto original).

Atendiendo lo anterior, procederá esta unidad judicial a realizar la verificación de los requisitos legales para la admisión de la demanda de reconvencción, en los siguientes términos:

- ✓ **Jurisdicción y competencia:** Este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia laboral de un ex

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009, Radicación Nº 25000-23-25-000-2007-90577-02(2012-08)

servidor público, por la naturaleza del medio de control, por la entidad que profirió el acto administrativo que se demanda, por el factor territorial, es decir por ser en este Departamento el último lugar donde prestó sus servicios el causante.

✓ **Conciliación prejudicial:** Advierte el despacho, que como lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento de una sustitución de pensión de jubilación, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, satisfaciéndose así este requisito de procedibilidad.

✓ **Conclusión del procedimiento administrativo:** Respecto a la conclusión del procedimiento administrativo, se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de la resolución 1533 del 01 de junio de 2009, acto contra el que no procedían recursos de interposición obligatoria en vía administrativa, estando entonces facultada la parte demandante para impugnarlo directamente en vía judicial.

✓ **Oportunidad del ejercicio del medio de control:** Debe destacarse que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo que niega la sustitución pensional al actor, es decir que se trata de una prestación periódica, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo de conformidad a lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

✓ **Legitimación en la causa:** Se encuentra demostrada pues en el acto administrativo demandado, se tiene a la aquí demandante en reconvención como una de las interesadas en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor JAVIER LIZCANO GÓMEZ, lesionando presuntamente sus derechos subjetivos.

✓ **Requisitos formales de la demanda:** Una vez revisado el escrito de demanda de reconvención visto en cuaderno anexo, se avizora que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada a través de apoderado por GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y BRICEIDA RAMÍREZ GAONA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico como lo indican los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de (30) días a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y BRICEIDA RAMÍREZ GAONA para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, término este

que se computará acorde a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

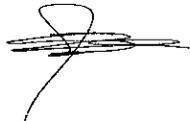
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPDASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00194 -00
Demandante:	Adriana María Manrique Manrique
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a examinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– para proveer la admisión de la demanda de referencia, luego del auto inadmisorio dictado 19 de junio de 2018, y del auto de requerimiento de petición previa adiado 23 de julio de 2018.

II. Antecedentes

Mediante la primera providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de los hechos en que se sustenta el libelo introductorio, así como la improcedencia de formular de forma genérica pretensiones en contra de actos administrativos proferidos dentro de un trámite de cobro coactivo, y finalmente el no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Dicha orden de corrección fue desatendida en el término otorgado, ya que si bien se allegó un escrito el día 06 de agosto de 2018, de modo alguno allí se corrigen los defectos advertidos.

De otro lado, el día 23 de julio hogaño se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegase al expediente copia del acto acusado, ello ante la imposibilidad de la contraparte de cumplir con tal carga procesal, al no habersele dado respuesta a un derecho de petición elevado para el efecto.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el defecto advertido tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de estos dentro del libelo introductorio, lo cual puede ser interpretado y decantado por el Despacho en la fase de la fijación del litigio de la audiencia inicial.

Así mismo, en tanto a la indebida formulación de pretensiones por la solicitud de dejar sin efectos de forma genérica los actos de cobro coactivo que se deriven de la obligación contenida en el acto administrativo demandado, considera el Despacho que se deberá rechazar la referida pretensión ya que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito*", siendo indebida la forma en que se formula tal pretensión de restablecimiento del derecho, en el entendido que el efecto inmediato de la nulidad del acto demandado, es relevarle del pago de la sanción impuesta.

Finalmente, en tanto la omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habrá de imponerse la misma como una carga procesal, la cual de no cumplirse conllevaría al desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de ADRIANA MARIA MANRIQUE MANRIQUE, y a pesar de la omisión de su apoderado en tanto a la corrección ordenada dentro de este proceso, se admitirá la demanda de la referencia acorde a las precisiones ya realizadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARIA MANRIQUE MANRIQUE, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, con la expresa salvedad que no ha de tenerse en cuenta la pretensión formulada en tanto a los actos administrativos resultantes del cobro coactivo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Así mismo **IMPONER** la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA. Se advierte que de no cumplirse las cargas procesales referidas en antelación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, en el entendido que sin ellas no será posible que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes que se enunciaran a continuación.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

7º Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

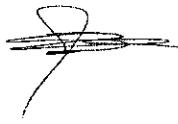
8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL OE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00210 -00
Demandante:	Mariana Bautista Ortiz y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, promueven **MARIANA BAUTISTA ORTIZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija **DARLY YULETSY ALVAREZ BAUTISTA; DARWIN JOHAN ALVAREZ BAUTISTA, BRAYAN ERLEY ALVAREZ BAUTISTA, CARMELINA PAEZ DE MALDONADO, ANGELICA PAOLA ALVAREZ ARGUELLO, YERICA GERALDINE ALVAREZ ARGUELLO, y JESUS MARIA ALVAREZ PAEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hijo **DEVINSON JESUS ALVAREZ MIRANDA**, en contra de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER "CENS"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP., que modificó el artículo 199 del CPACA.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a la entidad demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00222-00
Demandante:	Vicky Milena Higueta Delgado y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" - Compañía QBE Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

La demanda de la referencia se promueve en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", persiguiendo la reparación del daño antijurídico que los accionantes consideran les fue causado con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el día 27 de abril de 2015, en el cual se vieron involucrados la motocicleta en la que se desplazaba la señora Vicky Milena Higueta Delgado y un vehículo de propiedad de la entidad demandada. Así mismo, se aduce que el referido vehículo oficial se encontraba amparado mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía QBE SEGUROS S.A.

Pues bien, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa -del cual se hace uso en el sub examine-, preceptuando lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico **producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa **imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Negrilla fuera de texto original).

A su vez, el artículo 104 ídem, en tanto al conocimiento de asuntos por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, indica:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Acorde a lo anterior, debe el Despacho destacar que a la luz de los preceptos normativos citados, la finalidad del medio de control de reparación de directa es la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de un agente del Estado o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, hipótesis normativas que no se vislumbran en la demanda de la referencia, en tanto a la designación de la COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. como parte del extremo pasivo de la litis, en el entendido que si bien del análisis inicial (sumario) se infiere la existencia de una relación jurídica sustancial para con la entidad demandada –por la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo inmerso en el accidente de tránsito que se aduce como hecho dañino–, ello no le brinda *per se* la legitimación material para ser parte en esta causa judicial, la cual consideramos podría darse como tercero llamado en garantía, ello en caso de que la entidad demandada decida citarlo para el efecto.

De otro lado, y como refuerzo de lo anterior, considera el Despacho que las pretensiones enumeradas como 5 y 7 (sic), no son propias del medio de control de reparación directa sino de un juicio de responsabilidad civil contractual, por lo que se desatiende lo señalado en el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera el Despacho necesario que la representación judicial de la parte demandante corrija el libelo introductorio, tanto en la designación del

sujeto pasivo de la litis, como en la formulación de las pretensiones, acorde a lo anteriormente expuesto.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00237-00
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandado:	Nación - Ministerio del Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse acreditado dentro del plenario el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace alusión el artículo 161 numeral 1º ídem.

II. Consideraciones

El artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Pues bien, en el sub examine mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora que acreditase el cumplimiento del requisito de procesabilidad de conciliación extrajudicial, así como la capacidad que le asistía a EDUARDO HOFMANN PINILLA para ejercer la representación de la entidad demandante, otorgándosele para el efecto el termino señalado en el artículo 170 de la norma anteriormente citada.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el término concedido, se observa que si bien es cierto se arribaron al plenario los documentos que acreditan la capacidad para ejercer la representación judicial de la parte demandante, ello no ocurrió en tanto a la obligatoriedad de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, a pesar de esgrimirse en el memorial visto a folio 41, la existencia de un acta de conciliación para este asunto.

Cabe destacar que en el sello de recibido plasmado en la Secretaría de esta unidad judicial, se enuncian como recibidos un total de 23 folios, los cuales corresponden en su integridad a los documentos que acreditan la representación judicial y el memorial por medio del cual se allegan los mismos,

sin que repose el documento que acredite haber surtido el requisito de procedibilidad enunciado.

Así las cosas, al no haberse corregido la demanda de la referencia, deberá rechazarse la misma por no satisfacer uno de los presupuestos para su admisión.

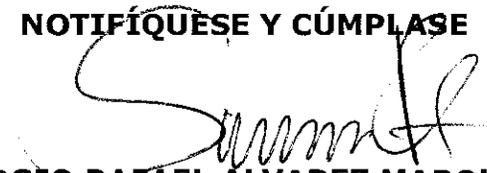
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

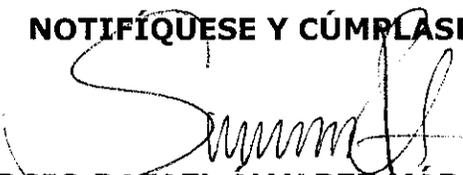
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00238 -00
Demandante:	Zoranyell Astrid Parada Torres
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, una vez se hubiese subsanado los defectos advertidos mediante proveído de fecha 24 de julio de 2018.

Sin embargo a folio 17 y subsiguientes del plenario observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante manifiesta que la carga de aportar junto con el escrito de la demanda el acto administrativo objeto de impugnación, no pudo surtirse dada la omisión de la entidad demandada en dar respuesta al derecho de petición elevado con la finalidad de que se expidieran las copias contentivas de los actos que requiere sean declarados nulos dentro de la presente contienda.

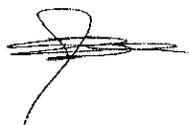
En tal virtud, resulta necesario **OFICIAR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, que allegue al expediente de la referencia copia de la resolución sancionatoria **No. 13893-2017** del 22 de marzo de 2017, relacionada con la señora Zoranyell Astrid Parada Torres. Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00240 -00
Demandante:	Noe Arias Bonza
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Efectuado nuevamente el análisis correspondiente el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –respecto a proveer la admisión de la demanda de referencia con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de los hechos en que se sustenta el libelo introductorio, así como la improcedencia de formular de forma genérica pretensiones en contra de actos administrativos proferidos dentro de un trámite de cobro coactivo, y finalmente el no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Dicha orden de corrección fue desatendida en el término otorgado, ya que si bien se allegó un escrito el día 06 de agosto de 2018, de modo alguno allí se corrigen los defectos advertidos.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

*en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el defecto advertido tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de estos dentro del libelo introductorio, lo cual puede ser interpretado y decantado por el Despacho en la fase de la fijación del litigio de la audiencia inicial.

Así mismo, en tanto a la indebida formulación de pretensiones por la solicitud de dejar sin efectos de forma genérica los actos de cobro coactivo que se deriven de la obligación contenida en el acto administrativo demandado, considera el Despacho que se deberá rechazar la referida pretensión ya que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito*", siendo indebida la forma en que se formula tal pretensión de restablecimiento del derecho, en el entendido que el efecto inmediato de la nulidad del acto demandado, es relevarle del pago de la sanción impuesta.

Finalmente, en tanto la omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habrá de imponerse la misma como una carga procesal, la cual de no cumplirse conllevaría al desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor NOE ARIAS BONZA, y a pesar de la omisión de su apoderado en tanto a la corrección ordenada dentro de este proceso, se admitirá la demanda de la referencia acorde a las precisiones ya realizadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor NOE ARIAS BONZA, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

VILLA DEL ROSARIO, con la expresa salvedad que no ha de tenerse en cuenta la pretensión formulada en tanto a los actos administrativos resultantes del cobro coactivo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Así mismo **IMPONER** la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que de no cumplirse las cargas procesales referidas en antelación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, en el entendido que sin ellas no será posible que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes que se enunciaran a continuación.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y al MINISTERIO PÚBLICO.

7º Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00241 -00
Demandante:	Alberto García Galvis
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Efectuado nuevamente el análisis correspondiente el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –respecto a proveer la admisión de la demanda de referencia con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de los hechos en que se sustenta el libelo introductorio, así como la improcedencia de formular de forma genérica pretensiones en contra de actos administrativos proferidos dentro de un trámite de cobro coactivo, y finalmente el no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Dicha orden de corrección fue desatendida en el término otorgado, ya que si bien se allegó un escrito el día 06 de agosto de 2018, de modo alguno allí se corrigen los defectos advertidos.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el defecto advertido tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de estos dentro del libelo introductorio, lo cual puede ser interpretado y decantado por el Despacho en la fase de la fijación del litigio de la audiencia inicial.

Así mismo, en tanto a la indebida formulación de pretensiones por la solicitud de dejar sin efectos de forma genérica los actos de cobro coactivo que se deriven de la obligación contenida en el acto administrativo demandado, considera el Despacho que se deberá rechazar la referida pretensión ya que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*, siendo indebida la forma en que se formula tal pretensión de restablecimiento del derecho, en el entendido que el efecto inmediato de la nulidad del acto demandado, es relevarle del pago de la sanción impuesta.

Finalmente, en tanto la omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habrá de imponerse la misma como una carga procesal, la cual de no cumplirse conllevaría al desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor ALBERTO GARCIA GALVIS, y a pesar de la omisión de su apoderado en tanto a la corrección ordenada dentro de este proceso, se admitirá la demanda de la referencia acorde a las precisiones ya realizadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO GARCIA GALVIS, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, con la expresa salvedad que no ha de tenerse en cuenta la pretensión formulada en tanto a los actos administrativos

resultantes del cobro coactivo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Así mismo **IMPONER** la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA. Se advierte que de no cumplirse las cargas procesales referidas en antelación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, en el entendido que sin ellas no será posible que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes que se enunciaran a continuación.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y al MINISTERIO PÚBLICO.

7º Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00257-00
Demandante:	Ricardo Suarez Suescun
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **RICARDO SUAREZ SUESCUN**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto;

con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

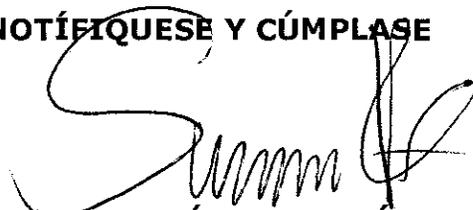
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

9. RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00258 -00
Demandante:	Martha Libia Santos Guerrero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARTHA LIBIA SANTOS GUERRERO**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto;

con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

9. RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28**, DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00259 -00
Demandante:	Belsi Amira Latorre Jaimes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **BELSI AMIRA LATORRE JAIMES**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto;

con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

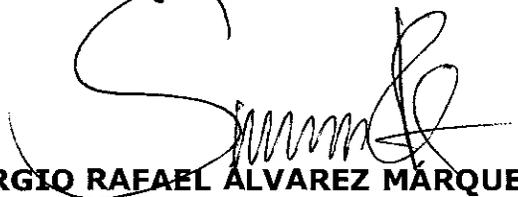
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

9. RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

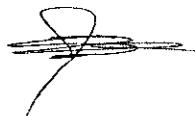
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00262 -00
Demandante:	Elizabeth Fernández Jaimes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **ELIZABETH FERNÁNDEZ JAIMES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

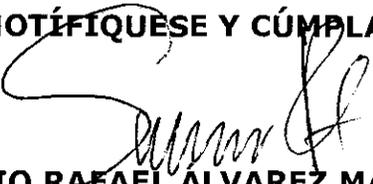
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00264-00
Demandante:	Yordan Guillin López
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

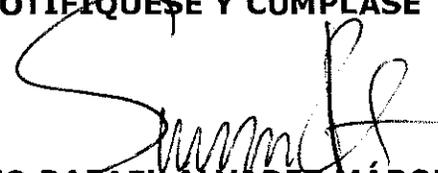
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

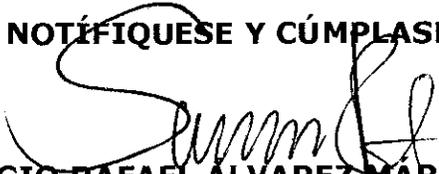
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00266 -00
DEMANDANTE:	Sindy Yorliane Villamizar Luna
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3º del CPACA, la demanda deberá contener "*Los hechos y Disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS", concretamente en los numerales 5 y 6 se consagran apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho que no corresponden a este subtítulo. Por tal motivo, deberá la parte actora trasladarlos al acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHOS", aunado a ello deberá clasificar y dar claridad al numeral 7 del mismo acápite dado que es una apreciación subjetiva que se confunde con una pretensión.
- Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 21 a 23 obra un acápite de "*ESTIMACIÓN DE CUANTÍA*", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**